

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-03/2014 y sus
acumulados.

ACTOR: Miguel Ángel Araiza Díaz y otros.

ÓRGANO RESPONSABLE: VIII Pleno del
Consejo Nacional del Partido de la Revolución
Democrática en Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE
GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintiuno de agosto del año dos mil catorce. “2014. Año de Efraín Huerta”.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Miguel Ángel Araiza Díaz, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Luis Nicolás Mata Valdez**, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se inconforman en contra de la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria.- El cuatro de julio de dos mil doce, el pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

2.- TIPOS Y NÚMEROS DE CARGOS A ELEGIR EN EL ÁMBITO ELECTORAL.- En la referida convocatoria se señalaron los cargos que estarían sujetos a elección, siendo los siguientes:

- a) 1200 Congresistas Nacionales;
- b) 320 Consejerías Nacionales;
- c) De 75 a 150 Consejerías Estatales de acuerdo a la tabla adjuntada a la convocatoria como “ANEXO I”;
- d) Hasta 150 Consejerías Municipales, de acuerdo a la tabla adjuntada a la convocatoria como “ANEXO I”;
- e) Un Presidente y un Secretario General Nacional;
- f) 21 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;
- g) Un Presidente y un Secretario General en cada Comité Ejecutivo Estatal;
- h) De 11 hasta 15 integrantes de cada Comité Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la tabla adjuntada como “ANEXO I” a la mencionada Convocatoria;

i) Un Presidente y un Secretario General en cada Comité Ejecutivo Municipal; y

j) De 5 hasta 11 integrantes de cada Comité Ejecutivo Municipal, de acuerdo a la tabla adjuntada como “ANEXO I”, de la Convocatoria.

Se estableció que la elección de los Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales se realizará mediante voto universal, libre, directo y secreto en urnas instaladas en las secciones electorales que acuerde el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el Reglamento General de Elecciones y Consultas, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, el “CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE” y los lineamientos que la Comisión Política Nacional en su caso emita y no contravengan el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Asimismo, se estableció que la elección de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales se realizarán mediante el método de Consejos Electivos del ámbito correspondiente, a través del voto universal, libre, directo y secreto en urnas de los Consejeros del ámbito territorial correspondiente, de conformidad con el Reglamento General de Elecciones y Consultas y los lineamientos que la Comisión Política Nacional en su caso emita.

3.-FECHA DE ELECCIÓN.- En dicho documento se señalaron las siguientes fechas para la elección:

a) La elección de Delegados y Delegadas al Congreso Nacional, Consejeras y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, se realizará el día siete de septiembre de dos mil catorce.

b) La elección del Presidente y Secretario Generales e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se realizará a más tardar el 5 de octubre de 2014.

c) La elección de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, se realizará del 28 de septiembre de 2014 al 8 de noviembre de 2014, de acuerdo al siguiente calendario:

FECHA DE JORNADA ELECTORAL	ESTADOS EN LOS QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN
Domingo 28 de septiembre de 2014	SONORA
Sábado 4 de octubre de 2014	AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA y BAJA CALIFORNIA SUR
Domingo 5 de octubre del 2014	CAMPECHE, COAHUILA COLIMA y CHIHUAHUA
Sábado 11 de octubre del 2014	CHIAPAS, DURANGO, GUANAJUATO y GUERRERO
Domingo 12 de octubre del 2014	HIDALGO, JALISCO, MÉXICO y MORELOS

Sábado 18 de octubre del 2014	NAYARIT, NUEVO LEÓN y OAXACA
Domingo 19 de octubre del 2014	PUEBLA, QUERÉTARO y QUINTANA ROO,
Sábado 25 de octubre del 2014	SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA
Domingo 26 de octubre del 2014	TABASCO, TAMAULIPAS y TLAXCALA
Sábado 8 de noviembre de 2014	VERACRUZ, YUCATÁN y ZACATECAS

d) La elección de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales, se realizará del 4 de octubre de 2014 al 23 de noviembre de 2014, con base en el siguiente calendario de celebración de los Consejos Electivos:

FECHA DE JORNADA ELECTORAL	ESTADOS EN LOS QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN MUNICIPAL
Sábado 4 de octubre del 2014	AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA y BAJA CALIFORNIA SUR
Domingo 5 de octubre del 2014	CAMPECHE y COAHUILA
Sábado 11 de octubre del 2014	COLIMA y CHIAPAS
Domingo 12 de octubre del 2014	CHIHUAHUA y DISTRITO FEDERAL
Sábado 18 de octubre del 2014	DURANGO y GUANAJUATO
Domingo 19 de octubre del 2014	GUERRERO e HIDALGO
Sábado 25 de octubre del 2014	JALISCO y MÉXICO (EXTRAORDINARIA)
Domingo 26 de octubre del 2014	MORELOS
Sábado 1 de noviembre del 2014	NAYARIT y NUEVO LEÓN
Sábado 8 de noviembre del 2014	PUEBLA y QUERÉTARO
Domingo 9 de noviembre del 2014	QUINTANA ROO y SAN LUIS POTOSÍ
Sábado 15 de noviembre del 2014	SINALOA y SONORA
Domingo 16 de noviembre del 2014	TABASCO, TAMAULIPAS y OAXACA
Sábado 22 de noviembre del 2014	TLAXCALA y VERACRUZ
Domingo 23 de noviembre del 2014	YUCATÁN y ZACATECAS

4.- MODIFICACIÓN DE FECHAS DE ELECCIÓN.- En la convocatoria se estableció que las fechas del calendario de los Consejos Electivos en cada Estado y Municipio, podrían ser cambiadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, a las 12:00 doce horas, fue recibido en este Tribunal el oficio SM-SGA-OA-261/2014 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, con el que se notificó el acuerdo plenario de acumulación y reencauzamiento, dictado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en esa misma fecha, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Con dicho oficio, se remitieron los escritos de interposición del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovidos por **Miguel Ángel Araiza Díaz, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Luis Nicolás Mata Valdez.**

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha uno de Agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los expedientes **TEEG-JPDC-03/2014, TEEG-JPDC-04/2014, TEEG-JPDC-05/2014 y TEEG-JPDC-06/2014** y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado Propietario de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Por auto de fecha cuatro de agosto del año en curso y notificado en esa misma fecha, con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitieron a trámite los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovidos por **Miguel Ángel Araiza Díaz, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Luis Nicolás Mata Valdez.**

En el auto referido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó la acumulación de los juicios identificados **TEEG-JPDC-04/2014, TEEG-JPDC-05/2014 y TEEG-JPDC-06/2014**, al diverso **TEEG-JPDC-03/2014**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que remitiera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas:

- i.- **Copia** debidamente **certificada** de la Convocatoria para la Elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.*
- ii.- **Copia** debidamente **certificada** del documento que acredite la militancia de Miguel Ángel Araiza Díaz, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Luis Nicolás Mata Valdez, como afiliados al Partido de la Revolución Democrática.*

Así como para que informara:

- i.- La fecha en que se publicó la Convocatoria para la Elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática y de ser posible adjunte documento certificado que lo demuestre.*

- ii.- **Manifieste** si Miguel Ángel Araiza Díaz, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Luis Nicolás Mata Valdez, son afiliados del Partido de la Revolución Democrática.*

Dentro del plazo compareció la autoridad responsable, satisfaciendo los requerimientos antes referidos e informando que

“la Convocatoria para la Elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática”, fue aprobada el cuatro de julio de dos mil catorce y publicada en las páginas oficiales tanto del Partido de la Revolución Democrática, como del VIII Consejo Nacional, con fecha seis de julio de dos mil catorce.

De igual forma acompañó el oficio CA/231/14, suscrito por Fernando Guzmán Cartas y Francisco Velázquez Tapia, en su carácter de comisionados de la Comisión de afiliación, en la que indican que los accionantes son afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

En el auto dictado el cinco de agosto de dos mil catorce, se tuvo a Daniel Nava Trujillo, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por haciendo manifestaciones, así como por anexando cuatro cédulas de notificación y copia certificada del “RESOLUTIVO DEL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, E INTEGRANTES DE LOS COMITES EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”

Del documento antes referido se dio vista a los accionantes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por otro lado, se advirtió que el Comité Ejecutivo Estatal tenía el carácter de tercero interesado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a dicho tercero que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que compareciera y, en su caso, realizara las alegaciones o aportaran las pruebas que estimara pertinentes.

En tiempo y forma compareció el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, por lo que mediante auto dictado el doce de este mes y año, se le tuvo por haciendo las manifestaciones expresadas en su escrito, así como por anexando copia certificada de la sesión extraordinaria efectuada el siete de agosto de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Del documento referido se ordenó dar vista a los accionantes y demás terceros interesados.

El siete de este mes y año, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que informara:

- a) Sí se encuentra integrada la Comisión Nacional Jurisdiccional.
- b) En caso afirmativo, indicar desde cuándo se integró la referida comisión.
- c) Las facultades con las que cuenta la referida Comisión.

El dieciocho de agosto de dos mil catorce, se tuvo a José Alberto Alvarado Pineda, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática, por dando contestación al requerimiento formulado en el auto antes referido e informando:

a) Durante el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado del 21 al 24 de noviembre de 2014, se aprobaron los nuevos Estatutos y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

b) Cabe señalar que el Órgano de éste Instituto Político se denominaba Comisión Nacional de Garantías, con las modificaciones aprobadas ya señaladas en el inciso inmediato anterior, esta comisión ahora lleva el nombre de Comisión Nacional Jurisdiccional, y su integración está compuesta por los cinco mismos Comisionados que integraba la Comisión Nacional de Garantías.

c) Es de señalarse que dicha Comisión está integrada y en funcionamiento pleno de sus facultades, lo anterior en tanto se realice el Consejo Nacional Electivo mediante el cual se elegirá mediante votos, de los Consejeros Nacionales su nueva integración.

d) Que las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional contenidas en el artículo 133 del Estatuto vigente de éste instituto político; que a la letra dice:

Artículo 133.- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Respecto de dicho informe se dio vista a los accionantes y demás terceros interesados.

Con base a lo anterior, se encuentra dicho asunto en estado de dictar la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 165, 166, 381, 383, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por los accionantes, en lo medular es del tenor siguiente:

I.- Miguel Ángel Araiza Díaz, expuso:

AGRAVIOS:

Me causa agravio en mis derechos para ser votado en el proceso constitucional a celebrarse en el año del 2015, de conformidad a lo que a continuación narro:

1.- El día cuatro del presente mes de julio el Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó en su totalidad la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En el documento que se combate de deja establecido que las fechas aprobadas para celebrar las elecciones internas de mi partido son: el día siete del mes de Septiembre y la de los días del 28 de septiembre al 8 de noviembre en general y que concretamente para el estado de Guanajuato se marca en el apartado correspondiente del numeral 3 del documento que se está combatiendo los días sábado 11 y el día sábado 18 del mes de octubre de este año.

2.- El día 27 de Junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se publica el decreto 180 mediante el cual se emite la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.- De conformidad a lo previsto en el primer artículo transitorio de la Ley que se invoca, la misma entrara en vigor un día después de publicada en el Periódico Oficial del Estado.

4.- En el Artículo décimo tercero transitorio de la Ley que se cita queda establecido que el proceso electoral del 2015 para el estado de Guanajuato se inicia con la Publicación de la Convocatoria respectiva la cual se realizara en la primer semana del mes de septiembre y que el proceso electoral se iniciara con la promesa sesión del organismo electoral en la primera semana del mes de octubre.

5.- Para el proceso electoral del 2015, se prevén en el ordenamiento comicial que se está marcando actos como la presentación de manera enunciativa y no limitativa, de los convenios de coalición, los métodos para la elección de candidatos, los organismos responsables, los topes de gastos de campaña, la duración de los actos de precampaña, etc.

6.- A la fecha de la aprobación que se está combatiendo, el organismos electoral del Partido no tomo en cuenta ni el contenido, ni los posibles alcances de las disposiciones y de las obligaciones que la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, estaba imponiendo a los partidos políticos, ni mucho menos estaba enterado ni tomo en cuenta las fechas fatales que las disposiciones legales imponen al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

7.- Al no tomar en cuenta la aprobación que el día 27 de junio de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, el órgano responsable incluyo en un solo paquete a todos los estados, dentro de los cuales está el estado de Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto la aprobación de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Me causa agravios en el sentido de que se vulnera mis derechos a ser votado en las elecciones constitucionales a celebrarse en el año del 2015, ya que no se tomaron en cuenta los lineamientos mercados en el ordenamiento electoral de recién aprobación en el Estado de Guanajuato, ya que en lugar de estarme preparando para dar cumplimiento a las disposiciones para los eventos electorales constitucionales que como se quedó dicho se inician en la primero semana del mes de septiembre de este año según lo dispuesto en LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, yo tendré que estar por la falta de previsión del Organismo electoral interno del PRD, al haber aprobado con igualdad de condiciones electorales de toda la república sin tener en cuenta las características específicas de cada estado de la republica, como era la obligación que segur mente tiene el órgano responsable del documento que se combate.

Como lo he venido detallando, la falta de previsión del órgano electoral interno del partido al obligarme a estar trabajando en el proceso interno, con todas las características que el mismo evento impone, que se desprende de la lectura del documento que se combate, es físicamente imposible que se puedan atender simultáneamente a los dos eventos, por lo que no estará personalmente de satisfacer mis aspiraciones a ser votado para ocupar nisingun puesto de elección popular, en el proceso del 2015, que según la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, coincide totalmente con las fechas previstas con las fechas del proceso interno de mi partido.

En el mismo orden de ideas, para el proceso constitucional a celebrarse en el año del 2015, no se tendrán entidades partidarias responsables para atender las cargas que las disposiciones de la Ley electoral estatal imponen.

II.- En tanto que Miguel Ángel Montoya Hernández, señala:

AGRAVIOS:

Me causa agravio en mis derechos para ser votado en el proceso constitucional a celebrarse en el año del 2015, de conformidad a lo que a continuación narro:

1.- El día cuatro del presente mes de julio el Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó en su totalidad la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En el documento que se combate de deja establecido que las fechas aprobadas para celebrar las elecciones internas de mi partido son: el día siete del mes de Septiembre y la de los días del 28 de septiembre al 8 de noviembre en general y que concretamente para el estado de Guanajuato se marca en el apartado correspondiente del numeral 3 del documento que se está combatiendo los días sábado 11 y el día sábado 18 del mes de octubre de este año.

2.- El día 27 de Junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se publica el decreto 180 mediante el cual se emite la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.- De conformidad a lo previsto en el primer artículo transitorio de la Ley que se invoca, la misma entrara en vigor un día después de publicada en el Periódico Oficial del Estado.

4.- En el Artículo décimo tercero transitorio de la Ley que se cita queda establecido que el proceso electoral del 2015 para el estado de Guanajuato se inicia con la Publicación de la Convocatoria respectiva la cual se realizara en la primer semana del mes de septiembre y que el proceso electoral se iniciara con la promesa sesión del organismo electoral en la primera semana del mes de octubre.

5.- Para el proceso electoral del 2015, se prevén en el ordenamiento comicial que se está marcando actos como la presentación de manera enunciativa y no limitativa, de los convenios de coalición, los métodos para la elección de candidatos, los organismos responsables, los topes de gastos de campaña, la duración de los actos de precampaña, etc.

6.- A la fecha de la aprobación que se está combatiendo, el organismos electoral del Partido no tomo en cuenta ni el contenido, ni los posibles alcances de las disposiciones y de las obligaciones que la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, estaba imponiendo a los partidos políticos, ni mucho menos estaba enterado ni tomo en cuenta las fechas fatales que las disposiciones legales imponen al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

7.- Al no tomar en cuenta la aprobación que el día 27 de junio de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, el órgano responsable incluyo en un solo paquete a todos los estados, dentro de los cuales está el estado de Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto la aprobación de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Me causa agravios en el sentido de que se vulnera mis derechos a ser votado en las elecciones constitucionales a celebrarse en el año del 2015, ya que no se tomaron en cuenta los lineamientos mercados en el ordenamiento electoral de recién aprobación en el Estado de Guanajuato, ya que en lugar de estarme preparando para dar cumplimiento a las disposiciones para los eventos electorales constitucionales que como se quedó dicho se inician en la primero semana del mes de septiembre de este año según lo dispuesto en LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, yo tendré que estar por la falta de previsión del Organismo electoral interno del PRD, al haber aprobado con igualdad de condiciones electorales de toda la república sin tener en cuenta las características específicas de cada estado de la republica, como era la obligación que segur mente tiene el órgano responsable del documento que se combate.

Como lo he venido detallando, la falta de previsión del órgano electoral interno del partido al obligarme a estar trabajando en el proceso interno, con todas las características que el mismo evento impone, que se desprende de la lectura del documento que se combate, es físicamente imposible que se puedan atender simultáneamente a los dos eventos, por lo que no estará personalmente de satisfacer mis aspiraciones a ser votado para ocupar nisingun puesto de elección popular, en el proceso del 2015, que según la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, coincide totalmente con las fechas previstas con las fechas del proceso interno de mi partido.

En el mismo orden de ideas, para el proceso constitucional a celebrarse en el año del 2015, no se tendrán entidades partidarias responsables para atender las cargas que las disposiciones de la Ley electoral estatal imponen.

III.- Por su parte Martín Eduardo Sierra Arriaga, indica:

AGRAVIOS:

Me causa agravio en mis derechos para ser votado en el proceso constitucional a celebrarse en el año del 2015, de conformidad a lo que a continuación narro:

1.- El día cuatro del presente mes de julio el Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó en su totalidad la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En el documento que se combate se deja establecido que las fechas aprobadas para celebrar las elecciones internas de mi partido son: el día siete del mes de Septiembre y la de los días del 28 de septiembre al 8 de noviembre en general y que concretamente para el estado de Guanajuato se marca en el apartado correspondiente del numeral 3 del documento que se está combatiendo los días sábado 11 y el día sábado 18 del mes de octubre de este año.

2.- El día 27 de Junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se publica el decreto 180 mediante el cual se emite la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.- De conformidad a lo previsto en el primer artículo transitorio de la Ley que se invoca, la misma entrara en vigor un día después de publicada en el Periódico Oficial del Estado.

4.- En el Artículo décimo tercero transitorio de la Ley que se cita queda establecido que el proceso electoral del 2015 para el estado de Guanajuato se inicia con la Publicación de la Convocatoria respectiva la cual se realizara en la primer semana del mes de septiembre y que el proceso electoral se iniciara con la promesa sesión del organismo electoral en la primera semana del mes de octubre.

5.- Para el proceso electoral del 2015, se prevén en el ordenamiento comicial que se está marcando actos como la presentación de manera enunciativa y no limitativa, de los convenios de coalición, los métodos para la elección de candidatos, los organismos responsables, los topes de gastos de campaña, la duración de los actos de precampaña, etc.

6.- A la fecha de la aprobación que se está combatiendo, el organismo electoral del Partido no tomo en cuenta ni el contenido, ni los posibles alcances de las disposiciones y de las obligaciones que la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, estaba imponiendo a los partidos políticos, ni mucho menos estaba enterado ni tomo en cuenta las fechas fatales que las disposiciones legales imponen al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

7.- Al no tomar en cuenta la aprobación que el día 27 de junio de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, el órgano responsable incluyo en un solo paquete a todos los estados, dentro de los cuales está el estado de Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto la aprobación de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Me causa agravios en el sentido de que se vulnera mis derechos a ser votado en las elecciones constitucionales a celebrarse en el año del 2015, ya que no se tomaron en cuenta los lineamientos mercados en el ordenamiento electoral de recién aprobación en el Estado de Guanajuato, ya que en lugar de estarme preparando para dar cumplimiento a las disposiciones para los eventos electorales constitucionales que como se quedó dicho se inician en la primero semana del mes de septiembre de este año según lo dispuesto en LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, yo tendré que estar por la falta de previsión del Organismo electoral interno del PRD, al haber aprobado con igualdad de condiciones electorales de toda la república sin tener en cuenta las características específicas de cada estado de la republica, como era la obligación que segur mente tiene el órgano responsable del documento que se combate.

Como lo he venido detallando, la falta de previsión del órgano electoral interno del partido al obligarme a estar trabajando en el proceso interno, con todas las características que el mismo evento impone, que se desprende de la lectura del documento que se combate, es físicamente imposible que se puedan atender simultáneamente a los dos eventos, por lo que no estará personalmente de satisfacer mis aspiraciones a ser votado para ocupar nisingun puesto de elección popular, en el proceso del 2015, que según la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, coincide totalmente con las fechas previstas con las fechas del proceso interno de mi partido.

En el mismo orden de ideas, para el proceso constitucional a celebrarse en el año del 2015, no se tendrán entidades partidarias responsables para atender las cargas que las disposiciones de la Ley electoral estatal imponen.

IV.- Finalmente Luis Nicolás Mata Valdez, señala:

AGRAVIOS:

Me causa agravio en mis derechos para ser votado en el proceso constitucional a celebrarse en el año del 2015, de conformidad a lo que a continuación narro:

1.- El día cuatro del presente mes de julio el Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó en su totalidad la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En el documento que se combate se deja establecido que las fechas aprobadas para celebrar las elecciones internas de mi partido son: el día siete del mes de Septiembre y la de los días del 28 de septiembre al 8 de noviembre en general y que concretamente para el estado de Guanajuato se marca en el apartado correspondiente del numeral 3 del documento que se está combatiendo los días sábado 11 y el día sábado 18 del mes de octubre de este año.

2.- El día 27 de Junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se publica el decreto 180 mediante el cual se emite la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.- De conformidad a lo previsto en el primer artículo transitorio de la Ley que se invoca, la misma entrara en vigor un día después de publicada en el Periódico Oficial del Estado.

4.- En el Artículo décimo tercero transitorio de la Ley que se cita queda establecido que el proceso electoral del 2015 para el estado de Guanajuato se inicia con la Publicación de la Convocatoria respectiva la cual se realizara en la primer semana del mes de septiembre y que el proceso electoral se iniciara con la promesa sesión del organismo electoral en la primera semana del mes de octubre.

5.- Para el proceso electoral del 2015, se prevén en el ordenamiento comicial que se está marcando actos como la presentación de manera enunciativa y no limitativa, de los convenios de coalición, los métodos para la elección de candidatos, los organismos responsables, los topes de gastos de campaña, la duración de los actos de precampaña, etc.

6.- A la fecha de la aprobación que se está combatiendo, el organismo electoral del Partido no tomo en cuenta ni el contenido, ni los posibles alcances de las disposiciones y de las obligaciones que la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, estaba imponiendo a los partidos políticos, ni mucho menos estaba enterado ni tomo en cuenta las fechas fatales que las disposiciones legales imponen al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

7.- Al no tomar en cuenta la aprobación que el día 27 de junio de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, el órgano responsable incluyo en un solo paquete a todos los estados, dentro de los cuales está el estado de Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto la aprobación de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Me causa agravios en el sentido de que se vulnera mis derechos a ser votado en las elecciones constitucionales a celebrarse en el año del 2015, ya que no se tomaron en cuenta los lineamientos mercados en el ordenamiento electoral de recién aprobación en el Estado de Guanajuato, ya que en lugar de estarme preparando para dar cumplimiento a las disposiciones para los eventos electorales constitucionales que como se quedó dicho se inician en la primero semana del mes de septiembre de este año según lo dispuesto en LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, yo tendré que estar por la falta de previsión del Organismo electoral interno del PRD, al haber aprobado con igualdad de condiciones electorales de toda la república sin tener en cuenta las características específicas de cada estado de la republica, como era la obligación que segur mente tiene el órgano responsable del documento que se combate.

Como lo he venido detallando, la falta de previsión del órgano electoral interno del partido al obligarme a estar trabajando en el proceso interno, con todas las características que el mismo evento impone, que se desprende de la lectura del documento que se combate, es físicamente imposible que se puedan atender simultáneamente a los dos eventos, por lo que no estará personalmente de satisfacer mis aspiraciones a ser votado para ocupar nisingun puesto de elección popular, en el proceso del 2015, que según la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, coincide totalmente con las fechas previstas con las fechas del proceso interno de mi partido.

En el mismo orden de ideas, para el proceso constitucional a celebrarse en el año del 2015, no se tendrán entidades partidarias responsables para atender las cargas que las disposiciones de la Ley electoral estatal imponen.

A lo anterior, Daniel Nava Trujillo, expuso en el escrito recibido el uno de agosto de dos mil catorce:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”; en específico para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Municipal en Guanajuato, Guanajuato;

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En cuanto a este punto se manifiesta que los **CC. MIGUEL ÁNGEL ARAIZA DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERNÁNDEZ, MARTIN EDUARDO SIERRA ARRIAGA Y LUIS NICOLÁS MATA VALDEZ comparecen como militantes del Partido de la Revolución Democrática**, sin que presenten copia de su credencial de afiliación a este instituto político, siendo que esta Mesa Directiva del Consejo Nacional, por lo que se efectúa la precisión de que esta Mesa Directiva del Consejo Nacional no se puede pronuncia sobre su legitimación, ni personería, ya que es facultad de la Comisión de Afiliación pronunciarse al respecto.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Mismos que el actor refiere como “AGRAVIOS”

1. El hecho que se contesta es verdadero.
2. El hecho que se contesta ni se afirma, ni se niega, por no ser hecho propio.
3. El hecho que se contesta ni se afirma, ni se niega, por no ser hecho propio.
4. El hecho que se contesta ni se afirma, ni se niega, por no ser hecho propio.
5. El hecho que se contesta ni se afirma, ni se niega, por no ser hecho propio.
6. El hecho que se contesta, así como el subsecuente numeral 7, se niegan, efectuando la precisión de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su sesión de fecha cuatro de julio de la presente anualidad resolvió lo siguiente:

“3. La elección de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, se realizará del 28 de septiembre de 2014 al 8 de noviembre de 2014, de acuerdo al siguiente calendario:

FECHA DE JORNADA ELECTORAL	ESTADOS EN LOS QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN
Domingo 28 de septiembre de 2014	SONORA
Sábado 4 de octubre de 2014	AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA y BAJA CALIFORNIA SUR
Domingo 5 de octubre del 2014	CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA y CHIHUAHUA
Sábado 11 de octubre del 2014	CHIAPAS, DURANGO, GUANAJUATO y GUERRERO
Domingo 12 de octubre del 2014	HIDALGO, JALISCO, MÉXICO y MORELOS
Sábado 18 de octubre del 2014	NAYARIT, NUEVO LEÓN y OAXACA
Domingo 19 de octubre del 2014	PUEBLA, QUERÉTARO y QUINTANA ROO
Sábado 25 de octubre del 2014	SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA
Domingo 26 de octubre del 2014	TABASCO, TAMAULIPAS y TLAXCALA
Sábado 8 de noviembre de 2014	VERACRUZ, YUCATÁN y ZACATECAS

Las fechas del calendario de celebración de los Consejos Electivos en cada Estado podrán ser modificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

4. La elección de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales, se realizará del 4 de octubre de 2014 al 23 de noviembre de 2014, con base en el siguiente calendario de celebración de los Consejos Electivos:

FECHA DE JORNADA ELECTORAL	ESTADOS EN LOS QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN
Sábado 4 de octubre de 2014	AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA y BAJA CALIFORNIA SUR
Domingo 5 de octubre del 2014	CAMPECHE y COAHUILA
Sábado 11 de octubre del 2014	COLIMA y CHIAPAS
Domingo 12 de octubre del 2014	CHIHUAHUA y DISTRITO FEDERAL
Sábado 18 de octubre del 2014	DURANGO y GUANAJUATO

Domingo 19 de octubre del 2014	GUERRERO e HIDALGO
Sábado 25 de octubre del 2014	JALISCO y MÉXICO (EXTRAORDINARIA)
Domingo 26 de octubre del 2014	MORELOS
Sábado 1 de noviembre de 2014	NAYARIT Y NUEVO LEÓN
Sábado 8 de noviembre del 2014	PUEBLA y QUERÉTARO
Domingo 9 de noviembre del 2014	QUINTANA ROO y SAN LUIS POTOSÍ
Sábado 16 de noviembre de 2014	SINALOA y SONORA
Domingo 16 de noviembre del 2014	TABASCO, TAMAULIPAS Y OAXACA
Sábado 22 de noviembre del 2014	TLAXCALA y VERACRUZ
Domingo 23 de noviembre del 2014	YUCATÁN y ZACATECAS

Las fechas del calendario de celebración de los Consejos Electivos en cada Municipio podrán ser modificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los casos de las elecciones marcadas bajo los numerales 2, 3 y 4 de la presente Base, éstas se llevarán a cabo con los nuevos Consejos electos.

La anterior determinación se buscó por consenso de los consejeros presentes buscando garantizar la adecuada celebración de las elecciones requeridas en cada una de las entidades, sin embargo se tomó en consideración que alguna de ellas pudiera presentar alguna dificultad en la realización de las mismas en forma particular, por lo cual se establece de la misma manera que **las fechas del calendario de celebración de los Consejos Electivos en cada Estado y en cada Municipio, podrán ser modificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.**

Por lo que, en justo acatamiento a lo ordenado por nuestro máximo órgano, entre Congreso y Congreso, el órgano encargado del estudio de la viabilidad del cambio de fecha, para la celebración de las elecciones en referencia es el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática mediante la presentación adecuada a ese órgano, el cual tendrá que resolver en pleno la solicitud de referencia.

Por su parte el tercero interesado, Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, Hugo Estefanía Monroy, expuso:

Que como tercero interesado en el presente asunto, intervengo en ese carácter para hacer manifestaciones sobre la queja presentada y articulo los siguientes hechos:

Es cierto como lo señalan los quejosos que el VIII Pleno Extraordinario del Consejo nacional del PRD, aprobó el día cuatro de Julio del presente año la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Que es así mismo notoriamente cierto como lo afirman los quejosos que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato señaló como termino fatal para que los partidos políticos presenten ante el Consejo General del IEEG su Programa de política de alianzas para el proceso electoral del 2015.

Que el día siete del presente mes de este año que corre, el Consejo General el IEEG, en su sesión extraordinaria celebrada en esta fecha, aprobó el calendario y el plan integral del Proceso Local 2014-2015 de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual inicia el día tres de julio del presente año y concluye el día 26 de octubre del año del 2015.

Doy cuenta a ustedes de todo lo anterior par a los efectos que se me solicitan en el requerimiento de fecha seis del mes de agosto del 204.

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A la parte actora se le tuvo por ofreciendo:

- Documental pública consistente en la Convocatoria para la Elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

A la mesa directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se le tuvo por anexando los siguientes documentos:

- 4 cédulas de notificación-
- Copia certificada del "RESOLUTIVO DEL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, E INTEGRANTES DE LOS COMITES EJECUTIVOS DE LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"
- Oficio CA/231/14, del que se infiere que los accionantes se encuentran afiliados al Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente Miguel Ángel Araiza Díaz, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Luis Nicolás Mata Valdez, ofrecieron:

- Credenciales de afiliado al Partido de la Revolución Democrática a nombre de Miguel Ángel Araiza Díaz, Luis Nicolás Mata Valdez y Martín Eduardo Sierra Arriaga-
- 6 copias fotostáticas de credenciales a nombre de Miguel Ángel Araiza Díaz, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Luis Nicolás Mata Valdez.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 de la ley Electoral de la entidad.

CUARTO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda de los juicios ciudadanos incoados, así como de la causa de pedir del accionante, se advierte

que se impugna, la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, en atención a que los quejosos consideran que no se tomó en cuenta el contenido ni los posibles alcances de las disposiciones y de las obligaciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estaban imponiendo a los Partidos Políticos, ni las fechas fatales que la disposiciones legales imponen al Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio

ARTÍCULO 390- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la

restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del Instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Existen excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales, adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que el Partido Político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que de forma excepcional se pueda acudir de forma directa a la potestad judicial en material electoral, cuando se surtan ciertas exigencias.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de

emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento

previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del Partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

De lo contrario, se propiciaría la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe de agotar antes de acudir a la jurisdicción local, lo que propiciaría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, así como de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, al restar medios de impugnación eficaces a los justiciables, en detrimento de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 17 y 41 Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el litigio lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, no se satisfizo el aludido requisito de definitividad por los demandantes del juicio ciudadano, como se expone a continuación.

Al respecto, cabe citar que el acto impugnado por los accionantes, consiste:

La Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, en atención a que los quejosos consideraron que no se tomó en cuenta el contenido ni los posibles alcances de las disposiciones y de las obligaciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, imponen a los Partidos Políticos, ni las fechas fatales que las normas legales imponen al Partido de la Revolución Democrática, es decir, consideran violados sus derechos al imponerse la celebración de las elecciones de sus dirigencias dentro del proceso electoral.

Por su parte los artículos 43 inciso e, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En tanto que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, establece:

**ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(REFORMADO EN EL XIV CONGRESO NACIONAL,
CELEBRADO EN OAXTEPEC, MORELOS LOS DÍAS
21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) [...]

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución
Democrática,
realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,**

Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 4. Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido.

Se exceptúan de esta disposición aquellas resoluciones en las que el propio Estatuto disponga lo contrario.

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

c) Requerir a los órganos y personas afiliadas del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

...

w) Las demás que se deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por el Comité Ejecutivo Nacional;

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

e) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

f) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética;

g) De la queja en materia electoral, en única instancia;

h) Del recurso de inconformidad en única instancia; e

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución
Democrática,
Realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,
Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)**

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 3. Siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos;
- c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- e) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- f) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido, en los cuales se determine una probable responsabilidad ética;
- g) De las quejas en materia electoral, en única instancia;
- h) De los recursos de inconformidad, en única instancia; e
- i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Conforme a la literalidad de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto político de la Revolución Democrática, establece, entre otros, como derechos de todo afiliado el poder acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, para garantizar, en última instancia, sus derechos y resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre sus integrantes.

Igualmente, establece en su Reglamento de Disciplina Interna, un medio de defensa contra aquéllos **actos** u **omisiones** de los órganos partidarios, a saber, el recurso de “queja”.

Resulta relevante señalar que el dieciocho de agosto de dos mil catorce, se tuvo a José Alberto Alvarado Pineda, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática, por informando:

a) Durante el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado del 21 al 24 de noviembre de 2014, se aprobaron los nuevos Estatutos y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

b) Cabe señalar que el Órgano de éste Instituto Político se denominaba Comisión Nacional de Garantías, con las modificaciones aprobadas ya señaladas en el inciso inmediato anterior, esta comisión ahora lleva el nombre de Comisión Nacional Jurisdiccional, y su integración esta compuesta por los cinco mismos Comisionados que integraba la Comisión Nacional de Garantías.

c) Es de señalarse que dicha Comisión está integrada y en funcionamiento pleno de sus facultades, lo anterior en tanto se realice el Consejo Nacional Electivo mediante el cual se elegirá mediante votos, de los Consejeros Nacionales su nueva integración.

d) Que las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional contenidas en el artículo 133 del Estatuto vigente de éste instituto político; que a la letra dice:

Artículo 133.- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

De lo que se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra integrada y en funcionamiento pleno de sus facultades, por lo que no puede argumentarse que no exista dicho órgano, o que haya dejado de funcionar a raíz del cambio de denominación en los nuevos estatutos y reglamentos aprobados durante el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado del 21 al 24 de noviembre de 2014.

Por el contrario, del documento previamente transcrito se advierte que desde la creación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, su integración quedó conformada por los mismos cinco comisionados que integraban la comisión Nacional de Garantías, lo que revela que dicho órgano competente se encontraba establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, sin que obre en el presente sumario prueba

alguna que lo contradiga.

Retomando, tal medio de defensa se encuentran al alcance de sus militantes, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, que en la especie es la Comisión Nacional Jurisdiccional, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista.

Asimismo, de las disposiciones del reglamento de disciplina interna antes transcritas, concretamente del inciso “a” del artículo 7, se infiere que el recurso de queja es la vía apta para controvertir el acto impugnado, consistente en la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, resuelta por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en fecha cuatro de julio de dos mil catorce.

De igual forma, la oportunidad en que el recurso de queja **contra persona** debe interponerse es dentro de los sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que aconteció el acto u omisión que se reclama y en tratándose del recurso de queja **contra órgano** de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación del mismo, según se desprende de la literalidad de los artículos 44 y 81 del aludido Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Como ya se apuntó, del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado por el accionante consiste precisamente, en el acto emitido por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en fecha cuatro de julio de dos mil catorce, concretamente el resolutivo relativo a la aprobación de la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

La impugnación a dicho acto jurídico encuadra en el supuesto de procedencia del aludido recurso de queja, de conformidad con el inciso a) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al encontrarse establecidas en el Reglamento aludido las normas que regulan la procedencia, tramitación, substanciación y resolución de dicho medio de defensa intrapartidario, este órgano plenario considera que los impugnantes estaban obligados a agotarlo en su carácter de militantes del partido, a efecto de combatir el acto jurídico impugnado y, en su caso, de asistirles la razón obtener una resolución favorable que les pudiera restituir en el goce de sus derechos presuntamente violados.

Con base en lo anterior, no se puede estimar agotada la instancia intrapartidista aludida, hasta en tanto no se dicte la resolución que corresponda, que será en todo caso la que sea susceptible de causar algún perjuicio a los recurrentes.

En esa tesitura, se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría a la parte quejosa en el sentido de agotar las instancias previas, de conformidad con el ya mencionado artículo 390 de la Ley comicial vigente en la entidad, pues en forma previa a acudir a esta instancia debió haber interpuesto y agotado el medio de impugnación establecido en el Reglamento de referencia.

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 420 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues para que proceda el juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuentan los militantes de los Partidos políticos, siendo que a la fecha en que la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tenía a salvo su derecho de interponer ante la Comisión Nacional Jurisdiccional el respectivo recurso de queja, en los términos establecidos en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del citado Partido Político.

Con lo anterior, queda demostrado que a la fecha de la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el accionante no agotó la instancia previa necesaria y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

En ese tenor, debe atenderse a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el promovente debió agotar e interponer el Recurso de Queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme

a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del referido partido, líneas arriba transcrito.

Al respecto, se hace necesario señalar que no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un Partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando la demanda del juicio ciudadano adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad, mismo que subsiste en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, en el artículo 390 de la nueva Ley electoral, se encuentra previsto que el juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”*; considerándose como instancias previas, entre otras, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales

transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que no se justifica el análisis *per saltum* del acto impugnado por él enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En adición, no puede considerarse la excepción establecida en el último párrafo del artículo 390 de la Ley Comicial, pues no es posible considerar que exista el riesgo de que la violación se torne irreparable, en virtud de que el acto jurídico reclamado, en el caso de que le asista la razón, pueden ser satisfechas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se reitera, el disidente debió haber agotado el Recurso de queja ante el Partido Político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir la omisión impugnada.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En consecuencia, puede afirmarse que mediante el aludido Recurso de queja, la parte demandante estará en la posibilidad legal de obtener la reparación de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales alegadas.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos «*per saltum*», lo conducente es decretar el sobreseimiento al actualizarse fracciones VI y XI del artículo 421, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Reencauzamiento. No obstante la determinación que precede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia a los quejosos, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución Democrática que debe resolverlo.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia intrapartidista competente, en el caso concreto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo previsto por el numeral 2 del Reglamento de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR

EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro y texto es:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Uliánov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión del recurso de queja; y, en caso de que se le diera trámite, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que se provea lo anterior, se emita la resolución que en derecho estime conducente.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo todos y cada uno de los órganos del Partido de la Revolución Democrática que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este Órgano judicial cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-03/2014 y sus acumulados TEEG-JPDC-04/2014, TEEG-JPDC-05/2014 y TEEG-JPDC-06/2014,** promovidos por **Miguel Ángel Araiza Díaz, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Luis Nicolás Mata Valdez,** en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución se pronuncie respecto de la radicación del recurso de queja; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que se provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

TERCERO.- Dentro de las 24 horas siguientes que la mencionada instancia partidista dicte resolución que ponga fin al medio de impugnación, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. Infórmese mediante oficio a la Sala Regional Monterrey el dictado de la presente resolución, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce dentro de los autos del expediente **SM-JDC-61/2014 y acumulados.**

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los promoventes y al tercero interesado Juan Carlos Martínez Ordaz, en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a través de mensajería especializada al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al órgano partidista, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en Calle Bajío número 16 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; y por **estrados** de este Tribunal al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal

ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez
Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -